

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	WILLIAM ALEXANDER CASTRO MORENO Y ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00361-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fols. 159 y 160), se puso a consideración del apoderado de la parte actora la posibilidad de acumular la pretensión de declaración de existencia del contrato, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con la pretensión compensatoria y subsidiaria de reparación directa (*actio in rem verso*), no obstante, se tiene que este no hizo uso de tal facultad, toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda (fols. 162-183) no se hizo mención al tema, y evidentemente se escogió como único medio de control el de controversias contractuales.

Ahora, ante la situación descrita el Despacho no hará ninguna consideración, pues como se dijo, tal posibilidad era discrecional de la parte demandante, razón por la cual la demanda será admitida de conformidad con el medio de control ejercido.

De otro lado, será advertido que el estudio de la caducidad de la acción se podrá realizar cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aún al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

Pues bien, estando dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, de esta manera, comoquiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho,

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00361-00
Auto: Admite demanda
EAMC

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por los señores **WILLIAM ALEXANDER CASTRO MORENO y ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES** contra el **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito

TERCERO: Se reconoce al abogado **FREDY GONZÁLEZ MATIS** como apoderado de los demandantes **ERNESTO ENRIQUE ANDRADE FUERTES y WILLIAM**

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00361-00
Auto: Admite demanda
EAMC

ALEXANDER CASTAÑO MORENO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, visibles a folios 20 y 181 del expediente, respectivamente.

CUARTO: Se advierte que el estudio de la caducidad de la acción se podrá realizar cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibidem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que no se vislumbra con claridad la fecha de la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Medio de control: Contractual
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00361-00
Auto: Admite demanda
EAMC